

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1989

por la que se modifica, a fin de fijar determinadas dimensiones máximas autorizadas de los vehículos articulados, la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera

(89/461/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la búsqueda de productividad de los conjuntos de vehículos lleva a los fabricantes a proponer un volumen útil máximo dentro de los límites fijados por la Directiva 85/3/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/460/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que dicho incremento del volumen útil se efectúa en detrimento, por una parte, del espacio reservado al conductor y, por otra parte, del espacio existente entre el tractor y el semirremolque merced a dispositivos especiales de enganche;

Considerando que ello conlleva una degradación de las condiciones en las que opera el conductor tanto en lo que se refiere a la comodidad como a la seguridad;

Considerando que, para lograr un mayor equilibrio entre la utilización racional y económica de los vehículos de carretera comerciales y la seguridad vial, conviene adaptar las normas actuales favoreciendo la capacidad de intercambio de los tractores de carretera de semirremolque y asegurando el espacio suficiente al conductor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 85/3/CEE queda modificada como sigue:

1) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Los vehículos articulados que sean puestos en circulación antes del 1 de enero de 1991 y que no cumplan con los nuevos requisitos de los puntos 1.6 y 4.4 del Anexo I, se

considerará que cumplen con los citados requisitos a los efectos del apartado 1 del artículo 3 si su longitud total no excede los 15,5 m».

2) El punto 1.1 del Anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«1.1. Longitud máxima

— vehículo de motor	12,00 m
— remolque	12,00 m
— vehículo articulado	16,50 m
— tren de carretera	18,00 m
— autobús articulado	18,00 m».

3) En el Anexo I se añade el punto siguiente:

«1.6. La distancia máxima entre el pivote de enganche y la parte posterior del semirremolque 12,00 m».

4) En el Anexo I se añade el punto 4.4 siguiente:

«4.4. Semirremolques:

La distancia entre el eje del pivote de enganche y un punto cualquiera de la parte delantera del semirremolque, medida horizontalmente, no deberá ser superior a 2,04 m».

Artículo 2

Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1991.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales de derecho interno adoptadas en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

⁽¹⁾ DO n° C 214 de 16. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 47 de 27. 2. 1989, p. 157.

⁽³⁾ DO n° C 71 de 29. 3. 1989, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

⁽⁵⁾ Véase página 5 del presente Diario Oficial.